000672/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <Persona 5> c/ <Persona 4>, <Persona 8> y <Persona 9> s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. nro. 672/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20234/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 115/2024 de fecha 14 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD N° 115/24, el magistrado de grado rechazó la demanda que <Persona 5> inició contra los Sres. <Persona 4> y <Persona 8>, y la citada en garantía <Persona 10>. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante Id 1600967, concedido mediante resolución del 19/<Causa 1>, obrando expresión de agravios en Id 1634852, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 5>, y promueve demanda por daños y perjuicios contra los Sres. <Persona 4> y <Persona 8>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, detalla las partidas indemnizatorias que componen su reclamo, funda en derecho, solicita citación en garantía, ofrece prueba y peticiona.

Encontrándose vencido el plazo para contestar demanda, el Sr. <Persona 8> tomó participación en la causa mediante ID 584733. En razón de la póliza nro. <Archivo 1>, solicitó se cite en garantía a su compañía aseguradora <Persona 10>.

Mediante ID 728752 contestó la acción <Persona 10>. Formula negativas, impugna los rubros indemnizatorios peticionados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.

Mediante ID 801185 contestó la acción el Sr. <Persona 4> confiriendo apoderamiento al Dr. <Persona 1>, <Persona 7> y Dra. <Persona 6>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En su primer agravio, la recurrente cuestiona el rechazo de la responsabilidad civil del demandado.

Argumenta que para así decidir, la *a quo* no valoró correctamente la prueba pericial mecánica ordenada en

estos autos, sino que tuvo presente la realizada en otra causa y ante el fuero penal, pericia en la que su parte no participó ni tuvo oportunidad de controlar, afectando su derecho de defensa y acceso a la justicia.

Pone de resalto además que la pericia mecánica realizada en sede penal únicamente se expidió a los efectos de la responsabilidad penal, sin que ello importe que no existió responsabilidad civil.

En segundo lugar, aduce que contrariamente a lo considerado por la a quo, no se encuentra probada la supuesta maniobra de adelantamiento del moto vehículo conducido por su mandante, como tampoco la jueza de grado tuvo presente la normativa de tránsito aplicable en autos.

Entiende que quien realizó la maniobra peligrosa (girar hacia la derecha y sin mirar el espejo retrovisor) fue el co-demandado que conducía el vehículo Siena.

Destaca además que el vehículo del demandado es de mayor porte, circunstancia que hace presumir su responsabilidad en el accidente, presunción que los demandados no pudieron derribar dado que no contestaron demanda.

Alega que la decisión en sede penal no debe ser valorada para fundar la falta de responsabilidad civil, dado que allí se dispuso el archivo de la causa por falta de prueba (art. 271 CPr.) en el marco de una política adoptada por el MPF, pero no es una sentencia penal en los términos del art. 330 del CPr.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la demanda, estableciendo que existió responsabilidad civil de los demandados.

En su segundo agravio, cuestiona la imposición de costas a la actora vencida.

Considera que de los elementos de la causa surge que su parte tuvo derecho para promover este proceso, al existir una pericia mecánica que avala su posición, tratándose de un supuesto de excepción previsto por el art. 69 CPCCH. Solicita se impongan las costas en el orden causado.

En su tercer agravio, cuestiona los honorarios regulados a los letrados de los demandados. Alega que la regulación efectuada excede el tope previsto en el art. 6 de la Ley XIII N°4. Solicita se readecuen los honorarios referidos en un porcentaje que no supere el máximo legal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad*

quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, advierto que la expresión de agravios de la actora apenas alcanza a satisfacer la exigencia del art. 268 del CPr., ya que no constituye una crítica concreta y razonada en los términos de la norma, sino una mera disconformidad con el criterio de la sentenciante, especialmente en la valoración de la

prueba obrante en autos, sin rebatir los argumentos dados por la jueza de grado para sostener su decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la duda sobre la suficiencia del recurso es mi criterio, que ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, y en esta línea, inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso a su tratamiento.

En su primer agravio, se queja el apelante en tanto la jueza a quo no valoró correctamente la prueba pericial mecánica ordenada en el marco de los presentes autos, y en su lugar tuvo en cuenta la pericia realizada en sede penal, que su parte no tuvo oportunidad de controlar.

Al respecto, adelanto que a mi modo de ver la pericia mecánica realizada por el perito <Persona 3> ha sido evaluada adecuadamente por la sentenciante, en el contexto integral de las constancias probatorias y devenir procesal del expediente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPr).

Sabido es que los peritos son colaboradores del juzgador y el juez tiene facultades provistas por el ordenamiento procesal –art. 481 CPr. - para determinar, en base a un análisis integral de las probanzas, la correspondencia de dichas conclusiones, racionalmente apreciadas, con los fundamentos esgrimidos por las partes. En suma, auxiliarán al juez para que en base a dicha pericia y las demás constancias obrantes en autos, las pretensiones de las partes deban o no ser reconocidas.

El apartamiento del dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en

fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Entiendo que esto es lo que ha ocurrido en el sub examine.

En este sentido, la sentenciante ha manifestado su criterio en contrario a la conclusión pericial del perito <Persona 3> en posición que adelanto confirmaré. Doy mis razones.

La pericia obrante en ID 1359923, 1375872 y 1377196, considera que el accidente se debió al obrar del rodado del demandado, quien “por lo que se declara en los hechos” (sic) realizó una maniobra incorrecta conforme art. 43 de la Ley 24449.

En este sentido advierto que efectivamente la pericia referida adolece de fundamentos científicos sobre las conclusiones aportadas, ya que su conclusión solo se basa en el relato de los hechos efectuados por el actor, como tampoco puede explicar válidamente el profesional, porque detalla el obrar de unos de los vehículos intervinientes y no se ocupa de la trayectoria desarrollada por la motocicleta del actor.

Así las cosas, la pericia mecánica efectuada en estos autos carece de elementos de convicción que permitan otorgarle valor irrebatible, ante lo cual cobra relevancia la pericia en accidentología desarrollada en sede penal, incorporada al expediente a partir de prueba ofrecida por el propio actor –prueba informativa ofrecida en CRU-005707000000014468-1-, que describe las operaciones realizadas y se respalda en distintos

elementos - el acta inicial, el croquis ilustrativo realizado por la prevención con posterioridad al hecho, croquis realizado por el área de criminalística, informe técnico fotográfico nro. 734/18 e informe municipal respecto de la señalización velocidades-, resultando contundente en cuanto a que la causa del siniestro fue "Acción de sobrepaso por el sector derecho del rodado mayor, en zona de encrucijada, por parte del conductor del rodado menor Motocicleta marca Motomel, modelo Blitz, 110 cc, color gris y negro, dominio colocado <Patente 5> 4) Vehículo embistente y embestido: de las constancias obrantes en autos resulta embestido físico el automóvil Fiat Siena y embistente físico la Motocicleta Motomel Blitz", y la resolución dictada en el expediente penal que decidió "PROCEDER AL ARCHIVO del presente Caso N° 93589/18, conforme Art. 271 C.P.P. habida cuenta que las lesiones sufridas por el Sr. <Persona 5>, se debieron al haber desarrollado una conducta imprudente y negligente al intentar adelantarse por la derecha, con su motocicleta marca Motomel Blitz, 110 cc. Dominio colocado<Patente 4>; al conductor del rodado marca Fiat Siena dominio colocado<Patente 3>".

Si bien es cierto que la actora no participó de dicha prueba en sede penal, tuvo oportunidad de cuestionarla al ser incorporada a este expediente y no lo hizo. A mayor abundamiento, el rigor probatorio de las actuaciones penales fue reconocido por el propio actor, quien ofreció las actuaciones como prueba e incluso, ante la falta de contestación por parte del MPF, reiteró su pedido en múltiples oportunidades durante la etapa probatoria, para luego intentar desistir de dicha prueba, ante lo cual la juzgadora,

decidió incorporarla al proceso como prueba válida y útil para descubrir la verdad de los hechos y la mecánica del accidente (ID 1492609 y providencia de fecha 17 de mayo de 2024).

En suma, entiendo adecuada la interpretación de las probanzas de autos efectuada por la sentenciante y en este sentido considero que quedó demostrada la configuración de la eximente de responsabilidad alegado por la citada en garantía y el codemandado, como culpa de la víctima y la responsabilidad exclusiva del Sr. <Persona 5> en el siniestro.

En este orden de ideas, tratándose de un accidente de tránsito, en el que intervienen dos vehículos –la motocicleta Motomel, dominio<Patente 4>, y el rodado Fiat Siena, dominio<Patente 3>-, donde la responsabilidad es objetiva (art. 1729, 1757, 1769 y cctes. CCCN), al actor le correspondía acreditar la intervención de la cosa riesgosa y el daño producido, mientras que los demandados debían probar la interrupción del nexo causal: lo que ha sucedido en autos, surgiendo de las constancias que existió hecho del damnificado, que interrumpe el nexo causal establecido por la atribución objetiva.

Ha de considerarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Y dicho sistema otorga al juzgador la más plena libertad de convencimiento de los jueces, a la vez que exige que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas de las que se valga.

En definitiva, en el caso he de merituar, que la a quo ha desarrollado un razonamiento lógico, sin que pueda advertirse de la valoración efectuada, incorrección alguna en la atribución de responsabilidad, a la luz de las pruebas vertidas en la causa.

El agravio no prospera.

Tratamiento de la apelación sobre costas y honorarios:

La accionante resiste la imposición de costas; afirma haber tenido fundamentos para litigar.

En punto al agravio por la imposición de las costas, su imposición responde a principios objetivos inobjetables, que merituan el carácter de vencedor y vencido en la contienda judicial.

La pericia referida por el apelante es posterior a la promoción de este proceso y producida en el marco del mismo, por lo que mal pudo ser la razón para que el actor decida litigar, sumado a la falta de valor probatorio de la misma por los fundamentos supra desarrollados.

Ergo, no advierto configurados en el caso, las razones para la exención que se pretende ni para apartarme del principio objetivo de la derrota, consagrado en el art.69 CPr., por lo que propongo confirmar la imposición de costas a la actora vencida.

En punto a los honorarios, entiende el accionante que los regulados a los letrados de la citada en garantía y los codemandados exceden el tope legal.

Merituo, sin embargo, que los mismos resultan acordes a las pautas y escalas arancelarias previstas en los arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta que se regulan honorarios a los letrados por

su actuación por dos partes –la aseguradora y la codemandada-, habiendo los letrados actuado asimismo en carácter de procuradores, por lo que se le suma el porcentaje pertinente.

Se rechazan los agravios sobre imposición de costas y honorarios.

Llegado este estadio, entiendo deben rechazarse los agravios de la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios del letrado de la actora en el 25% de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Pr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios de la representación letrada de la actora, <Persona 2>, en el 25% de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) Agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, trataré los agravios expuestos por la actora.

La parte actora en su primer agravio, se queja pues considera que en forma errónea la Jueza de Primera Instancia rechazo la demanda, pues considero que el accidente de tránsito del 11 de octubre del año 2018, sucedió por culpa del actor, por su obrar antijurídico.

Critica a la Jueza de Primera Instancia, por tener en cuenta la pericia mecánica practicada en sede penal en el caso N° 93589/18.

Afirma que la Jueza no valoró correctamente la prueba pericial ordenada y producida en este proceso civil y remarca que no participó en la producción de la pericia realizada en sede penal.

También señala que la Jueza de Primera Instancia, no tuvo en cuenta normas de tránsito derivadas de la ley 24449.

Ahora bien, analizando la pericia mecánica realizada en sede civil, aparece claramente que la misma no reúne los requisitos que establece el artículo 481 del CPr., pues las conclusiones a las que arriba con respecto a la responsabilidad civil no cuenta con los fundamentos científicos adecuados y solo se basa en los dichos del actor y además no se expide sobre el trayecto de la motocicleta antes de suceder el evento dañoso.

En cambio, la realizada en sede penal, la que pudo ser cuestionada por el actor al interponer su demanda, no solo es más cercana al evento dañoso antes aludido, sino que se hace alusión al acta policial, al croquis del lugar del accidente, a un informe técnico fotográfico y además la conclusión que las lesiones sufridas por el Sr. <Persona 5> se debieron al haber desarrollado una conducta imprudente y negligente al intentar adelantarse por la derecha, con su motocicleta

marca Motomel Blitz, 110 cc, dominio<Patente 2>, al conductor del rodado marca Fiat Siena dominio<Patente 1>, a mi entender es correcta.

La jurisprudencia ha dicho sobre las pericias realizadas en sede penal: "La apelante cuestiona el apartamiento del dictamen pericial, sin manifestar las razones de tal decisión, omisión que se verifica en el texto de la resolución impugnada, donde solo refiere a la insuficiencia de aquella para quebrar las conclusiones a las que arribara, sin dar mayores precisiones. No obstante esta carencia, privilegiando el principio de conservación de los actos procesales y como la cuestión puede remediarse por vía de apelación (art. 362 del CPC), se trata el punto en cuestión. En autos existen elementos que contradicen la pericia oficial rendida en esta sede y que permiten asignarle mayor fuerza convictiva a la hecha en las actuaciones penales. Obran en autos dos pericias técnicas oficiales contradictorias. Tras el análisis de ambos dictámenes, el Vocal preopinante comparte lo resuelto por la a quo en el sentido de dejar de lado las conclusiones del perito civil, para optar por la pericia penal. Recalca que el juzgador puede apartarse del dictamen pericial oficial si existen en el proceso otros elementos de juicio que lo contradigan. La prueba pericial técnica incluida en los autos ofrecidos *ad efectum vivendi*- cuyo valor de convicción es superior a la similar de la que se aparto. En primer término, el informe penal lo fue con una mayor proximidad temporal a la producción del accidente, lo que determina que las actividades llevadas a cabo en el lugar del hecho se hayan cumplido prácticamente en el mismo escenario del siniestro,

característica que no goza la pericia civil que se concretó cinco años después del accidente. La contemporaneidad del estudio penal permite justipreciar los indicadores del accidente con mayor precisión que un análisis efectuado varios años después, pues subsistían aún las huellas de lo ocurrido. A modo de ejemplo, el perito civil en su informe refiere que hubo un cambio en el sector (causado por la acción del tiempo o una repavimentación posterior) que había hecho desaparecer las marcas dejadas por la colisión hasta el punto de no poder identificar in situ el lugar exacto de los vehículos en su posición final ni las marcas dejadas en el asfalto. En segundo lugar, sobre los elementos descriptos en la labor pericial a fin de fundar las conclusiones, considera que la rendida en sede penal resulta más congruente con lo que al momento de desentrañar la mecánica del hecho, indica las reglas de la experiencia. En efecto; el dictamen obrante en el expediente penal hace referencia a los factores que llevaron a la ocurrencia del siniestro, habiendo evaluado de modo específico en ocasión de realizar la inspección judicial en el lugar del hecho (20/08/2003) la incidencia de las marcas obrantes en el pavimento y la ubicación de los restos acrílicos que apuntara la actora como demostrativos de que la colisión habría ocurrido en el carril de circulación del vehículo embistente. Precisamente en estos elementos, sumado a las marcas de barro que dan cuenta las fotografías, basa la parte apelante la existencia de un error en el dictamen y del correspondiente acierto del perito de la sede civil. Sin embargo, tales detalles no alcanzan para comprobar la versión de la actora ya que de las

fotografías obrantes en el expediente penal, cuyo original tiene a la vista, se advierte claramente que las marcas dejadas en el pavimento comienzan en el carril de circulación del vehículo embestido lo cual excluye que el punto de impacto haya sido en la otra semicalzada, pues lo lógico -de haber así acontecido- es que el arrastre o derrape hubiera tenido su comienzo en dicho carril. Tampoco la ubicación de los residuos acrílicos se compadecen con una colisión del tenor de la descripta en la pericia civil. Repárese que la mayoría estaban diseminados en el carril del vehículo embestido y solo unos pocos en el del vehículo embistente (croquis del expediente penal), diseminación que puede obedecer a diversos factores en función del impacto, pero que en modo alguno alcanza para afirmar con certeza -y menos fundar- que el choque ocurrió en el carril del vehículo del actor. Tampoco la ubicación de los restos de barro que da cuenta la fotografía del referido sumario tiene relevancia a la hora justificar otra mecánica de lo ocurrido, ya que no se explica de qué modo tales residuos, situados en la parte trasera del vehículo embistente en su posición final (casi debajo), permiten inferir una colisión en el carril de circulación del vehículo embistente, por más desplazamiento que se hubiera concretado. Repárese que los restos situados sobre la doble línea separadora de los carriles -en los que se funda la actora para su versión de los hechos- se ubican prácticamente debajo del paragolpe trasero del vehículo embistente, el cual quedó a dicha altura de la calzada (casi sobre la doble línea). En otras palabras: en modo alguno se advierte la existencia de un "arrastre o senda" dejada por el

barro que provenga desde el otro carril y que haga presumir un impacto anterior; ni que el residuo mencionado se haya originado en un desprendimiento de la parte delantera del rodado. En definitiva, considera que los peritos penales aportan datos objetivos y precisos sobre la mecánica de lo ocurrido, con una determinación del lugar de colisión en función de las marcas existentes sobre el asfalto y también por el sector de impacto en el guardarrail, mientras que el perito de sede civil fundamenta sus conclusiones en función del lugar donde existieron caídas de cristales, plásticos o acrílicos y la ubicación del barro existente en la calzada, elementos que a los fines de determinar el lugar de la colisión -y por ende si hubo invasión de carril por los rodados- aparecen diluidos en su fuerza convictiva ante las claras huellas dejadas en el asfalto que indican el curso seguido por los automóviles y el lógico lugar de colisión. La versión de los peritos penales de que hubo un desplazamiento invasivo del carril contrario por parte del conductor del vehículo embistente al tomar la curva resulta entonces más congruente a la luz de las reglas de la sana crítica racional y de la experiencia, en base a las cuales agregar que quien viene girando hacia su derecha transita condicionado -entre otros elementos- por la fuerza centrífuga que lo expele para afuera, esto es, hacia la izquierda; y siendo que en esta dirección se desplazaron los rodados luego de la colisión, es dable entender que hubo una evidente influencia de dicha fuerza en esos instantes, que bien pudo sacar al conductor del vehículo embistente del carril adecuado y que continuó ejerciéndose luego del impacto en la misma

dirección (hacia el carril contrario). Téngase en cuenta además que este derrape era altamente factible conforme el estado de los neumáticos de este rodado, cuyos delanteros, según el informe del expediente penal, estaban "... lisos, gastados, desparejos y deformados..." hecho no menor si se tiene en cuenta la existencia de agua en la carpeta asfáltica a raíz de la copiosa lluvia que había al momento de la colisión, elemento que -sin duda- disminuía la adherencia al piso; sobre todo en circunstancias de una clara "exigencia" de las cubiertas como ocurre cuando se toma una curva de cierta magnitud y en una ruta serrana. A mayor abundamiento en el vehículo del actor viajaban seis personas, esto es una más de lo permitido en función de su capacidad, lo cual autoriza presumir un menor margen de maniobra ante el peso transportado, hecho que también coadyuva a afianzar la versión del desplazamiento y de la ausencia de un correcto dominio del vehículo embistente por parte de su conductor. Estas consideraciones, basadas en las constancias de autos y valoradas conforme reglas de la sana crítica racional y de la experiencia, junto a los elementos aportados por los peritos penales, llevan a tener por verificado que hubo impericia imputable al actor que derivaron en la salida parcial de su carril de circulación y el desgraciado impacto con el rodado que transitaba en sentido contrario. Cabe agregar a lo dicho otro elemento a favor de la pericia penal: el informe fue elaborado por la labor conjunta de dos profesionales específicos en la materia: un perito en criminalística-accidentólogo y un Técnico en Automotores; mientras que el civil lo fue por un ingeniero mecánico. Sin desmerecer las

cualidades técnicas del perito civil, corresponde tener presente, a la hora de adoptar un informe como más relevante, la mayor especialidad de los peritos penales; en particular al momento de establecer la mecánica del accidente. Todas estas circunstancias determinan que el apartamiento del dictamen pericial efectuado en sede civil deba ser ratificado. En consecuencia se desestima del recurso impetrado por la parte actora y se confirma del rechazo de la demanda. (Llorens, Alba Rosa y otros vs. Méndez, Enrique Moisés –Ordinario – Daños y perjuicios- Accidentes de tránsito - CCC 5ª, Córdoba, Córdoba; 07/03/2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; 1106358/36; RC J 270/14).

Cabe agregar que con respecto a las normas de transito invocadas por el apelante no son aplicables a este caso.

De modo tal que se rechaza el agravio.

Luego se agravia por la imposición de costas de Primera Instancia y las regulaciones de honorarios de los letrados de las demandadas y citada en garantía.

Con respecto a lo primero, manifiesta que tuvo razones para litigar por las conclusiones de la pericia hecha en sede civil, pero es evidente que fue realizada con posterioridad al inicio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no advierto motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCH), Se rechaza este planteo.

Con relación a los honorarios regulados a los letrados de las demandadas y citada en garantía observo que se efectuaron conforme la ley arancelaria XIII 4. También se rechaza el planteo.

De modo tal que se rechazan los agravios de la actora.

III) Costas y Honorarios:

Las costas le serán impuestas a la actora vencida (artículo 69 del CPCCH. Los honorarios de los abogados de la actora, <Persona 2>, en un 25%, de los regulados en primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la formula postulatoria de la Dra. Robert, la que reproduzco:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios de la representación letrada de la actora, <Persona 2>, en el 25% de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1600967) y confirmar la sentencia de grado nro. 115/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, <Persona 2>, en el 25% de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 33 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"